

Señor:

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Referencia: **INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA
EXTRAPROCESAL**

Demandante: **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS
COLOMBIA S.A. (NIT 800.219.876-9)**

Demandado: **FUNDACIÓN FITEC – FUNDACIÓN INTEGRAL DE TERAPIAS
EN COLOMBIA (NIT 830.110.394-1)**

Expediente: **2019 - 00784**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO**

EDIMER TORRES RAMÍREZ mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.441.716**, portador de la Tarjeta Profesional número **176.035** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito, me permito manifestar que interpongo **recurso de reposición y apelación en subsidio** en contra del auto de fecha de cuatro (04) de mayo de 2021 notificado por estado el seis (06) de mayo de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes:

1. Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, su despacho tuvo como notificada a la demandada y fijó fecha para la práctica del interrogatorio:

*“Para los efectos legales, conforme al artículo 292 del C.G.P., **se tiene que al absolvente FUNDACIÓN FITEC quedó debidamente notificada el 25 de febrero de 2020, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (fl.77)**”*

*Con el fin de continuar con este trámite se **señala la hora de las 2:30 P.M. del día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, para que comparezca FUNDACIÓN FITEC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a absolver interrogatorio de parte.**”*

2. El 15 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 184 y 2020 del CGP, se aportaron las preguntas del INTERROGATORIO DE PARTE que debe absolver la demandada:

En escrito remitido vía correo electrónico a su despacho, el día **15 de septiembre de 2020**, en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso allegamos tres (3) folios en PDF con las **preguntas del Interrogatorio** que debería absolver, el o la, Representante Legal de la FUNDACIÓN FITEC, en la diligencia que se llevaría a cabo el día **16 de septiembre de 2020 a las 02:30 PM**, o en cualquier otra fecha que el despacho fijare para la misma, si por cualquier motivo se aplazare.

3. La diligencia del 16 de septiembre de 2020 no se realizó, mediando excusa previa de la Representante Legal de la sociedad demandada:

El día 16 de septiembre de 2020, no se llevó a cabo el interrogatorio, toda vez que la Representante Legal de la absolvente, previamente a la diligencia se excusó por un tema médico y el despacho tuvo en cuenta la excusa y dispuso ingresar el proceso al despacho para fijar nueva fecha.

4. Se fijó como nueva fecha para la diligencia el 27 de noviembre de 2020:

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, su despacho fijó NUEVA FECHA para el día **27 de noviembre de 2020 a las 9:00 AM**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

5. Inasistencia del Representante Legal de la demandada a la diligencia del 27 de noviembre:

El día **27 de noviembre de 2020 a las 9:00 AM**, la representante legal de FUNDACIÓN FITEC, no se hizo presente a la audiencia, por medios virtuales, para absolver el interrogatorio de parte; previamente a la audiencia no se excusó.

6. Solicitud de calificación de preguntas y que se declare confesa a la demandada:

En escrito remitido vía correo electrónico a su despacho, el día **10 de diciembre de 2020**, en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso allegamos memorial en donde se solicita al despacho respetuosamente que califique las preguntas contenidas en el escrito allegado el **15 de septiembre de 2020** y se declare la CONFESION ficta o presunta de la parte que inasistió.

El 15 de marzo de 2021, se reiteró mediante memorial de impulso procesal se le diera tramite a la solicitud anteriormente indicada.

7. Mediante auto del 04 de mayo de 2021, objeto de esta impugnación, su despacho tiene como injustificada la inasistencia de la accionada, niega declarar confeso al convocado y da por terminado el proceso.

Argumentos del recurso:

1. El cuestionario sí fue aportado:

Como obra en el expediente, y en contra de lo afirmado equivocadamente por el despacho, las preguntas y/o cuestionario (materia esencial y específica para la práctica del interrogatorio) para absolver en la diligencia fue aportado oportunamente por la parte solicitante de la prueba, mediante correo electrónico remitido al despacho el 15 de septiembre de 2020, adjuntando el cuestionario en archivo PDF y con memorial¹ que expresa:

*“En los términos del artículo 202 del Código General del Proceso ALLEGO tres (3) folios en PDF con las preguntas del Interrogatorio que debe responder, el o la, Representante Legal de la FUNDACIÓN FITEC, **en la diligencia que se llevará a cabo el día 16 de septiembre de 2020 a las 10:00 AM, o en cualquier otra fecha que el despacho fije para la misma, si por cualquier motivo se aplaza.**”*

2. Es innecesario que el cuestionario y/o preguntas se aporten en sobre cerrado, y es un impedimento que excede lo dispuesto por la ley:

Como dispone en el artículo 183 del Código General del Proceso *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”* (Negritas fuera del original), para la práctica de pruebas se requiere también observar las reglas generales de práctica de la prueba que se pretenda hacer valer.

En ese sentido, para la práctica del INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal debe contemplar no solo lo estipulado en el artículo 184 sino también lo contenido en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

En relación con los requisitos del cuestionario del interrogatorio de parte encontramos que, el artículo 184 del estatuto procesal contempla:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar **y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.**”* (Negritas fuera del original).

La norma establece que queda al albedrio del solicitante, allegar las preguntas del interrogatorio con la solicitud misma o posteriormente, y el cual puede ser sustituido en audiencia.

¹ Se adjunta copia del correo en donde consta la remisión al despacho del cuestionario y del memorial en PDF (Anexo).

De otra parte, el artículo 202 del mismo cuerpo normativo, al reglar los requisitos del interrogatorio de parte indica que:

*“El peticionario **podrá** formular las preguntas por escrito **en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.**”* (Negrilla fuera del original).

Como es claro, se dispone que el pliego de preguntas o cuestionario es una facultad del solicitante el cual **podrá**, a su arbitrio, aportarlo, presentarlo o sustituirlo hasta *antes del día señalado para la audiencia*. Teniendo como único requisito para su aporte el de realizarlo a más tardar el día antes del día señalado para su práctica.

De modo que, de la lectura de las normas se puede dilucidar que el requisito de aportar el cuestionario, en sobre cerrado, no es una causal para no proceder a su calificación ni para no imprimir la consecuencia jurídica de la inasistencia, en este caso la CONFESIÓN. Teniendo en cuenta, que las preguntas a absolver por parte de la demandada fueron aportadas en debida forma al despacho el 15 de septiembre de 2020, en archivo PDF, y que el requisito de *sobre cerrado* es imposible surtirlo, en el sentido de que se remitió digitalmente y este no puede ser *cerrado* en el sentido literal de la palabra.

Así las cosas, se evidencia que el despacho pretende imponer una carga innecesaria, imposible de cumplir y que no esta dispuesta por la ley, a la parte solicitante, razon por la cual se pone al solicitante en una imposibilidad material de cumplir tal requisito.

3. Consecuencia jurídica de la inasistencia al interrogatorio de parte:

Previo a que, ya se estableció que sí obra en el expediente el interrogatorio escrito aportado en debida forma, se hace necesario imprimir la consecuencia jurídica y la finalidad del interrogatorio de parte.

Según el Código General del Proceso, en caso de inasistencia de la parte citada se debe tener que los hechos sobre los cuales versen las preguntas contenidas en el interrogatorio y sean susceptibles de confesión deberán tenerse como tales:

*“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. **La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.***

(...)

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

De modo que se requiere que el despacho proceda con la calificación de las preguntas, y aplicar la consecuencia jurídica contenida en el artículo 205 del CGP.

Adicional a lo anterior, su despacho señor juez incurre en un error al hablar de la valoración de prueba en la siguiente forma al afirmar:

*“Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la convocante para que en los términos del art. 205 del C.G.P. se proceda a la calificación de preguntas y a la declaración de confeso del convocado, se NIEGA, por cuanto el cuestionario no se aportó en sobre cerrado y porque por expresa disposición normativa **“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”** conforme lo señala el inciso final del art. 174 Ídem.*

Por lo anterior, se dispone la terminación del presente trámite; por secretaría expídanse copias de este con las constancias a que haya lugar a la parte convocante para los fines que estime pertinentes.” (Negritas fuera del original).

Lo que se esta solicitando del despacho no es la **valoración de la prueba**, porque de hecho en este momento procesal no existe una prueba para valorar, solo se esta en el trámite de producción de la prueba.

Lo que se pide del despacho y que legalmente procede, es la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso, como norma de orden público que es, actuación de su despacho señor juez que difiere ampliamente de la valoración de una prueba producida en su integridad.

Solicitud:

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que del auto proferido el 04 de mayo de 2021, sea REVOCADO parcialmente, y en consecuencia, se continúe con el trámite del presente asunto y se proceda según lo dispuesto en el artículo 205 del C. G del P, y se califiquen las preguntas contenidas en el interrogatorio de parte allegado por escrito al despacho, el día 15 de septiembre de 2020.

En el evento en que su despacho disponga mantener las decisiones impugnadas, respetuosamente solicito que en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, se me conceda en subsidio el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil.

Atentamente del señor Juez,



C. C. **80.441.716** Expedida en Bogotá D. C.
T. P. **176.035** Expedida por el C. S. de la J.

El suscrito recibirá notificaciones en la **Carrera 9 No.80-15 oficina 303** de la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos **edimer.torres@geoabogados.com** y
edimertr@hotmail.com